

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **072**

Fecha: 03-06-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03009 2018 00378	Ejecutivo Singular	LIBERATO DIAZ Y ASOCIADOS SAS Representada legalmente por YINETH STELLA LIBERATO VERA	LINA GISELA NINCO OLAYA	Auto decreta retención vehículos	02/06/2022		2
41001 41 89006 2021 00142	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JOSE IGNACIO ORTIZ ALVAREZ	Auto requiere Oficina de nómina de Colpensiones. Oficio 1493.	02/06/2022		2
41001 41 89006 2021 01010	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	CHARLES YAGUARA Y OTRO	Auto termina proceso por Pago Oficios 1494-1495.	02/06/2022		1
41001 41 89006 2021 01082	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES SAS	Auto termina proceso por Pago Oficio 1492.	02/06/2022		1
41001 41 89006 2022 00313	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	HILER YAQUINO FLOREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1489.	02/06/2022		1
41001 41 89006 2022 00315	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	KARINA ANDREA NUÑEZ GUZMAN	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1490.	02/06/2022		1
41001 41 89006 2022 00316	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ANA SILVIA VALENCIA PEÑA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decretamedida Oficio 1491.	02/06/2022		1
41001 41 89006 2022 00317	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	EVER CUELLAR POLO	Auto libra mandamiento ejecutivo y niega decreto de medida.	02/06/2022		1
41001 41 89006 2022 00319	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS ALBERTO DIAZ ALDANA	Auto inadmite demanda	02/06/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03-06-2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LIBERATO DIAZ ASOCIADOS S.A.S.
Demandado: LINA GISELA NINCO OLAYA
Radicado: 41001400300920180037800

Neiva, junio dos de dos mil veintidós

Habiéndose registrado el embargo decretado sobre la motocicleta de placa KYF-72C ante el Instituto de Tránsito y Transporte del Huila, se ordena la retención de la misma para efectos de llevar a cabo su secuestro. Líbrese el respectivo oficio a la autoridad competente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

ig



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandado: JOSE IGNACIO ORTIZ ALVAREZ
Radicado: 41001418900620210014200

Neiva, junio dos de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en el memorial que antecede, el Juzgado dispone **REQUERIR** nuevamente a la DIRECCIÓN DE NOMINA DE PENSIONADOS - COLPENSIOMES, para que en el término de 03 días, contados a partir de recibo de la comunicación, de respuesta al oficio Nro. 3479 de 25 de noviembre de 2021, o de lo contrario manifiesta las razones por las cuales no ha dado respuesta y, en todo caso informe a nombre de que juzgado ha venido consignando los dineros por embargo. En el oficio respectivo, infórmese de nuevo las partes del proceso, número de identificación de las mismas (NIT y C. C.), número de radicación del proceso y número de la cuenta del juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, junio dos de dos mil veintidós

Proceso : *Ejecutivo Personal*
Radicación : *41001418900620210101000*
Demandante : *Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel - Coofisam*
Demandado : *Charles Yaguará y Otro*

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL - COOFISAM**, en contra de **CHARLES YAGUARA y ULDARIO TRILLERAS MARROQUÍN** por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

3.- ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Jas.-

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Ddo.: ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
410014189006-2021-01082-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio dos de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, contra la entidad ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- En el evento que se hayan retenido dineros por concepto de embargo, se dispone su devolución a la entidad demandada, para lo cual se expedirá la respectiva orden de pago.

4º.- ARCHIVAR el expediente, previos los registros pertinentes.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio dos de dos mil veintidós

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos formales y el título adjunto (Pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **HILER YAQUINO FLOREZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$8.000.000,00 MCTE.**, por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de mayo del 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$73.611,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados.

1.3.- Por la suma de **\$285.350,00 Mcte**, correspondiente a intereses moratorios causados.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** en su condición de representante legal de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad.41001418900620220031300



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio dos de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **KARINA ANDREA NUÑEZ GUZMÁN** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$690.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de mayo de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

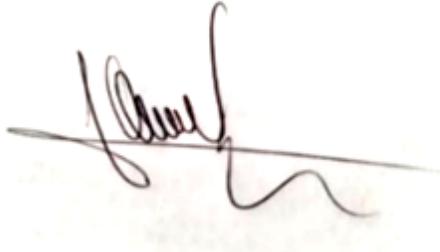
2. - Reconózcase personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

3. - La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4. - NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220031500



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio dos de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ANA SILVIA VALENCIA PEÑA** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$980.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de mayo de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220031600



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio dos de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **EVERTH CUELLAR POLO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$36.842.509,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de marzo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- **RECONÓZCASELE** personería al abogado **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio dos de dos mil veintidós

Respecto a la solicitud de embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado en entidades bancarias, el juzgado se abstiene de decretar dicha cautela, por cuanto no se precisó sobre que productos financieros se pretende la misma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620220031700



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio dos de dos mil veintidós

Entra al despacho la demanda formulada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LUIS ALBERTO DIAZ ALDANA, para resolver sobre su admisibilidad encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1°. El apoderado actor deberá aclarar los valores pretendidos en ejecución, por cuanto las cantidades relacionadas en las pretensiones no corresponden a la indicada en el **título valor base de recaudo**, pues la obligación se pactó por una suma de capital para ser pagada en una fecha determinada, NO estableciéndose así cuotas periódicas.

2° Así mismo, se deberá allegar el correspondiente Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante, pues el documento aportado NO dice quién es su Representante Legal.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620220031900